

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003020-2023-00474-00 Ejecutivo de WE RE CROMY PUBLICIDAD SAS en contra de BIG FISH MARKETING & ADVERTISING S.A.S.

Estando al despacho el proceso de la referencia para su calificación se evidencia que el documento arrimado al expediente como título báculo del recaudo ejecutivo no cumple con los presupuestos para ser reclamado por la vía ejecutiva de que trata el art. 422 del CGP según se pasa a exponer.

En primer lugar, se tiene que en el escrito demandatorio se indicó que el título ejecutivo está representado en acuerdo comercial suscrito entre la parte demandante, WE RE CROMY PUBLICIDAD S.A.S., quien se obligó a la elaboración y entrega de material de publicidad en forma exclusiva en favor de BIG FISH MARKETING & ADVERTISING S.A.S.; contrato que se pactó por un valor global de \$200.000.000 M/cte.

Que de dicho valor, la entidad WE RE CROMY PUBLICIDAD S.A.S., realizó la elaboración y entrega del material al demandante por la suma de \$84.060.000 M/cte., que fue cotizado y aprobado por la entidad demandada, frente a los cuales, está última, únicamente hizo un pago por valor de \$11.826.700 M/cte., quedando en consecuencia un saldo pendiente por valor de \$84.060.000 M/cte.

A lo que agregó la parte actora, que ese dinero debía cancelarse 60 días calendario después de radicada la factura correspondiente, pero el demandante no emitió la orden de compra, motivo por el que no pudo realizar la facturación, la fecha de vencimiento de la obligación era hasta el 31 de marzo de 2018; fecha en la que no se cumplió con el pago de los dinero adeudados, por lo que se considera que la entidad demandada BIG FISH MARKETING & ADVERTISING S.A.S. incumplió con el pago pactado en el acuerdo comercial, en las fechas estipuladas, teniendo en cuenta que el material solicitado fue entregado y aprobado según los requerimientos del demandante.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Estima esta sede judicial que si bien se demostró que las partes en litis celebraron un acuerdo de voluntades denominado como “Acuerdo comercial celebrado entre BIG FISH MARKETING & ADVERTISING S.A.S. y WE RE CROMY PUBLICIDAD S.A.S.” con fecha del 22 de marzo de 2017, del mismo no se desprende, de manera clara y expresa que la demandada le adeude a la actora la suma de dinero que se reclama en la demanda.

Dentro del clausulado del contrato se observa que las partes pactaron de manera expresa que:

“[...]1 BIG FISH se compromete de forma exclusiva según portafolio de servicios de CROMY PUBLICIDAD (Anexo 1) la elaboración de todo tipo de material, que le sea entregado a BIG FISH con ocasión de sus contratos adquiridos por terceras personas. Mediando una facturación no inferior a DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) antes de IVA, dentro del plazo establecido.

PARÁGRAFO PRIMERO. BIG FISH pagara (sic) el precio de los servicios que solicita a CROMY PUBLICIDAD de conformidad señalado en esta cláusula, sesenta (60) días calendario después de la radicación de la factura correspondiente por parte de CROMY PUBLICIDAD de acuerdo al calendario de pagos de BIG FISH, a satisfacción de BIG FISH. Para estos efectos CROMY PUBLIDAD reconoce y acepta expresamente que conoce y se sujetará a los procedimientos

actuales, futuros y políticas de pagos establecidos por el departamento de finanzas de BIG FISH”

Entonces, del anterior convenio se desprenden claramente una serie de obligaciones entre las partes, que se desarrollan en el marco de un contrato de suministro de material de publicidad; más de este no se desprende automáticamente que la demandada esté en mora con la ejecutante, dado que estamos en el marco de una controversia propia de la responsabilidad civil contractual, caso en el que primeramente, se debe discutir si hubo incumplimiento y a cargo de qué contratante.

Nótese que en la demanda a la altura del hecho quinto se indica que “este dinero debía cancelarse 60 días calendario después de radicada la factura correspondiente, pero el demandante no emitió orden de compra por tal razón el demandante no pudo realizar la facturación”; es decir, había una serie de condiciones previas signadas entre las partes de lo que fluye que está en duda, además, la exigibilidad de la obligación; obligaciones que emanan del contrato la cuales deben discutirse imperativamente en el marco del proceso verbal y no a través del juicio compulsorio.

En virtud de lo expuesto el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay lugar a desglose de documentos base de la acción comoquiera que la demanda se presentó en formato digital, según los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica

GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO

JUEZ

BS

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 055 Hoy 9 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0620439410cabafed6ac379824184a1a147f79170b193edb548b08e4ef3db5a5**

Documento generado en 08/05/2024 05:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>